

para todo lo tocante á la explicacion de la doctrina cristiana (1) observen la forma y declaracion del catecismo romano.

Se ordena igualmente (2) que los párrocos hagan tañer á la Salve, despues de puesto el sol, todos los dias de la cuaresma, amonestando á sus feligreses para que envíen sus hijos de siete años en adelante, y despues de cantada la Salve y dicha la oracion de nuestra Señora, segun el tiempo, así como la del patron, santo ó santa titular de la parroquia con la adiccion del *famulos tuos*, etc.; léan por sí ó por otro, hallándose ellos presentes, en alta é inteligible voz el *Pater noster* y Ave-María, Credo y *Salve Regina*, los diez mandamientos, los siete pecados mortales y las obras de misericordia, contestando los fieles, á cuyo efecto se les conceden cuarenta dias de indulgencia. El párroco incurre en la multa de dos reales de plata por cada vez que falte al cumplimiento de este deber.

También se manda (3) que los maestros enseñen á los niños una vez cada dia la doctrina arriba consignada, bajo la mencionada (4) pena.

Se amonesta á los párrocos, por último, que recen en sus iglesias el *Rosario* todos los dias del año, donde así fuere costumbre; y donde no la hubiere, lo recen por lo ménos todos los domingos y fiestas, y toda la cuaresma, cuidando de que se haga señal en la iglesia para que acudan á rezarlo sus parroquianos, á quienes se concede cien dias de indulgencia por cada vez.

Ya se ha dicho en el capitulo anterior que, segun las sinodales de este arzobispado, los párrocos tienen obligacion de instruir al pueblo en la doctrina cristiana, cuando prediquen (5) á los fieles la divina palabra. Por desgracia no se observa en varios puntos del arzobispado lo que se deja manifestado con arreglo á dichas sinodales: mas no por esto están derogadas en su esencia estas prescripciones, porque es una obligacion terminantemente consignada en el santo concilio de Trento y posteriores disposiciones pontificias.

(1) Constit. III, tit. I, lib. I.

(2) Constit. citada.

(3) Constit. citada.

(4) Hoy no puede tener aplicacion esto en España.

(5) Constit. VI, tit. I, lib. I.

## SECCION QUINTA.

### Conferencias morales: obligacion de asistir al concilio diocesano: reparacion de la iglesia parroquial y administracion de sus bienes.

Uno de los medios empleados por la Iglesia para que los párrocos y todos aquellos sacerdotes que por su cargo ó voluntad oyen á los fieles en el tribunal de la penitencia, no descuiden el estudio de la ciencia teológica y de un modo especial el de la teología moral, ha sido el establecimiento de las conferencias morales, á las que deben asistir periódicamente los eclesiásticos de un determinado territorio, y á este efecto se hallan distribuidas las diócesis en arciprestazgos y estos en conferencias, á fin de evitar las dificultades, que la larga distancia del punto de reunion ocasionaria á muchos de ellos para asistir á estas reuniones sumamente instructivas cuando están ajustadas al espíritu que dominó al establecerlas. Esta obligacion de los párrocos y otros sacerdotes es uno de aquellos deberes ménos penosos de su sagrado ministerio, por las incalculables ventajas que de su cumplimiento les resultan para el buen desempeño del cargo parroquial.

La asistencia de los párrocos al sínodo diocesano es otro de sus deberes. Hoy apenas tiene esto lugar entre nosotros, efecto de las circunstancias especiales de este país; pero es un derecho que los obispos podrán ejercitar, cuando lo consideren (1) oportuno, y por esta razon haré mencion de esta obligacion y derecho de los párrocos para pasar en seguida á tratar de sus obligaciones en lo relativo á la administracion de la parroquia y sus bienes.

Para mayor claridad se divide esta seccion en tres capítulos, tratando de este modo separadamente de cada uno de los puntos indicados, los cuales constituyen otros tantos deberes de parte de los párrocos.

(1) El señor obispo de Jaen ha convocado este año para celebrar sínodo diocesano á los individuos del clero de su diócesis, que tienen derecho de asistir á estas asambleas, y si la situacion del clero de España y sus relaciones con el gobierno de la nacion siguen lo mismo que hoy, es casi seguro que los obispos reunirán sus sínodos con arreglo á las disposiciones del concilio de Trento, y de ello habrá de resultar no poco provecho á la religion.

## CAPÍTULO I.

*Utilidad de las conferencias morales: los obispos tienen obligacion de establecerlas en sus diócesis: quiénes han de asistir: párrocos y demás sacerdotes encargados de la cura de almas: confesores seculares: regulares: presbíteros que no administran el sacramento de la penitencia: disposiciones sinodales.*

*Utilidad de las conferencias morales.* El estudio de la teología moral es de absoluta necesidad á todos aquellos sacerdotes que por deber ó voluntad se dedican al difícilísimo cargo de la direccion de las almas en la administracion del sacramento de la penitencia; pero no basta haber estudiado con provecho esta importantísima á la vez que complicada parte de la ciencia teológica, es además necesario que no olvide lo que aprendió, y profundice más y más en los inagotables tesoros de esta ciencia. Sin este asiduo estudio puede asegurarse que no se desempeñará bien el ministerio sacerdotal en lo relativo al confesonario, porque es imposible que el confesor conozca, cual conviene, la enfermedad del que se presenta en el tribunal de la penitencia; y no conociendo el estado de su conciencia, mal podrá aplicarle los remedios que necesita. A este propósito decía S. Gregorio *el Grande*: ¿Quién ignora que las heridas del pensamiento son más ocultas que las del cuerpo? Y esto, no obstante, los que no conocen los preceptos espirituales, no temen llamarse médicos del alma, mientras que se avergüenzan de llamarse médicos del cuerpo los que ignoran la virtud de las (1) yerbas medicinales.

El cardenal Federico Borromeo, que ocupó la silla é imitó las virtudes de su pariente S. Carlos, no duda manifestar el gran peligro de condenacion en que se hallan aquellos ministros de la Iglesia que, despues de ser aprobados por el obispo para oír las confesiones de los fieles, abandonan todo estudio, como si el exámen hecho ante el obispo, ó las licencias otorgadas sin este requisito fuesen otra cosa que un testimonio probable, por el que se considerara á uno idóneo para administrar el sacramento de la penitencia.

(1) Benedicto XIV, instit. XXXII, núm. 2.º

Si el que obtiene dichas licencias no cumple con su ministerio en el tribunal de la penitencia, á sí mismo debe culparse y sobre él recae la responsabilidad de esta falta, no sobre los que le examinaron; pero como este mal es gravísimo y de funestas consecuencias, la disciplina eclesiástica proveyó á los obispos de los medios necesarios para aplicar los remedios oportunos; uno de los cuales es el establecimiento de las conferencias morales, cuya utilidad no puede desconocerse; porque de esta manera se obliga á los sacerdotes á estudiar continuamente la teología moral; puesto que estas conferencias son periódicas y en cada una se tratan aquellas cuestiones previamente designadas, con lo cual se examinan en un determinado plazo todas las materias propias de esta ciencia, habiendo aún para los estudiosos y que no necesitan este estímulo, una gran ventaja para aprovechar en ella; porque ¿quién podrá gloriarse de haber penetrado bien todos los puntos que comprende? ¿qué párroco ó confesor podrá asegurar no haber hallado nunca dificultades, ni tenido dudas que consultar en varios de los casos prácticos que se les han ofrecido en el desempeño de sus obligaciones? Y si á todos ocurren estas dudas, como es indudable, ningún medio más adecuado que estas reuniones periódicas, á las que acude un crecido número de sacerdotes con un respetable presbítero á su cabeza: allí pueden consultarse las dudas de cualquiera clase que sean y mutuamente ilustrarse unos á otros, con la particularidad de que por este medio se consigue la uniformidad de conducta en la direccion espiritual de los fieles, cuya utilidad no puede desconocerse, y es de más importancia que la que á primera vista parece.

*Los obispos tienen obligacion de establecerlas en sus diócesis.* El sumo Pontífice Sixto V, con aquel don de gobierno y elevada penetracion de que estaba dotado, decretó en su constitucion *Romanus Pontifex* el tiempo en que los obispos habian de visitar *sacra limina* é informar á la sagrada congregacion del Concilio acerca del estado de sus iglesias; pero no se propuso una regla fija para llevar esto á su debido efecto hasta que en el Concilio romano convocado por Benedicto XIII, se trató de este punto y se comisionó á Benedicto XIV, secretario entónces de la sagrada congregacion del Concilio, para que hiciera un trabajo sobre la manera en que los obispos habrian de exponer lo concerniente al estado de sus

iglesias, de modo que de ello resultase gran (1) fruto. Dicho Concilio aprobó el trabajo encomendado á este grande hombre, y quiso que corriese impreso al final del mismo Concilio. Allí se consigna que los obispos al dar cuenta á la santa Sede del estado de sus iglesias informen á la sagrada congregacion del Concilio, si se tienen conferencias morales ó de casos de conciencia y de sagrados Ritos, cuántas veces, número de los que asisten á ellas y sus resultados: de lo cual aparece que los obispos están en la obligacion de hacer que haya en sus respectivas diócesis estas conferencias, y aunque esto es una de esas consecuencias necesarias que nadie puede poner en duda, no está demás consignar que así lo reconoce el autor mismo de aquel luminoso trabajo, el sábio Benedicto XIV.

Acérca de la manera de celebrar las conferencias morales, modo de tratar las cuestiones, personas que han de explicar el asunto señalado, puntos de mayor preferencia, de cuánto en cuánto tiempo deben celebrarse, con todo lo demás referente al modo y forma más conveniente para que tales reuniones sean provechosas, es ajeno de este trabajo; y por otra parte los obispos tienen dadas las reglas oportunas sobre todo esto, á las cuales habrán de atenerse los párrocos y demás personas interesadas.

*Quiénes han de asistir.* Dada á conocer la utilidad y provecho que resulta al clero de estas conferencias, sería de desear que todos los eclesiásticos domiciliados en la diócesis, asistiesen á las conferencias morales de sus respectivos distritos; pero como no siempre conviene obligar á que se practique lo mejor, voy á designar brevemente las personas que tienen obligacion de asistir y tomar parte en dichas conferencias.

*Párrocos y demás sacerdotes encargados de la cura de almas.* Todos los que tienen obligacion de cumplir los deberes anejos á la cura de almas se hallan en la precision de asistir á las conferencias morales, ya sean curas propios ó ecónomos, tenientes de cura, coadjutores (2) ó beneficiados, ya pertenezcan al clero secular ó regular, segun consta de varias declaraciones de la sagrada congregacion del

(1) Benedicto XIV, instit. XXXII, núm. 7.

(2) En España los sacerdotes citados en el texto tienen este deber, porque todos ellos ejercen en todo ó en parte la cura de almas, como se demuestra en otros lugares de esta obra, y sobre todo en la parte III de este tratado.

Concilio y entre ellas de la promulgada en 3 de (1) setiembre de 1650, que dice así: «La sagrada congregacion juzgó que el obispo puede obligar á los párrocos, tanto seculares como regulares, que ejercen la cura de almas, á concurrir á la congregacion ó reunion de casos de conciencia.

*Confesores seculares.* Todos los presbíteros del clero secular que administran el sacramento de la penitencia á los fieles tienen obligacion de asistir á dichas conferencias, aun cuando sean canónigos de iglesia catedral ó colegial. En 15 de marzo de 1692 se consultó á la sagrada congregacion del Concilio, si el obispo puede obligar bajo pena pecuniaria á los canónigos confesores y demás presbíteros de la catedral á que asistan á la congregacion de casos de conciencia, á cuya pregunta contestó; que puede obligar á todos los sacerdotes seculares confesores ó que administran el sacramento de la penitencia á los fieles, aunque sean canónigos, no pudiendo hacer lo mismo (2) con los demás, sino únicamente exhortarlos á que concurren á dichas conferencias.

En el mismo caso se halla el canónigo penitenciario segun refiere el cardenal Petra, que desempeñó con gran prestigio por muchos años el cargo de secretario de la sagrada congregacion del Concilio, el cual en sus comentarios á las constituciones apostólicas dice, que fué decretado por dicha congregacion, que los obispos pueden obligar á los párrocos y confesores seculares á que asistan á dichas conferencias, lo cual procede no solo respecto á aquellos que por razon de oficio ó beneficio tienen obligacion de administrar el sacramento de la penitencia, como el canónigo penitenciario, sino tambien cualesquiera otros sacerdotes sin titulo, destinados voluntariamente por el obispo para administrar el sacramento de la penitencia á los fieles.

*Regulares.* En otros tiempos se disputó largamente sobre si los regulares confesores ó que administran el sacramento de la penitencia á los fieles, tienen obligacion de asistir á las conferencias morales. El cardenal Colonna, siendo arzobispo de Bolonia, les obligaba á ello en sus sinodales; el concilio romano ya citado dispone lo mismo, y únicamente exceptúa el caso de que tengan estas conferencias en sus monasterios; pero segun las reglas del dere-

(1) Benedicto XIV, instit. CIII, núm. 9.

(2) Benedicto XIV, instit. CIII, núm. 10.

cho comun, no puede obligárseles aunque habiten en monasterios sujetos á la jurisdiccion del obispo, como sostiene (1) Benedicto XIV. Por una constitucion de Inocencio X los monasterios de *regulares*, que no tengan el número prescrito de religiosos, están sujetos á la jurisdiccion del obispo, y en este concepto un obispo (2) se dirigió á la sagrada congregacion exponiendo que en su ciudad episcopal habia dos conventos de *regulares*, que por el número exiguo de religiosos estaban sujetos á la jurisdiccion del *ordinario* en virtud del decreto *Ut in parvis* de Inocencio X; y áun cuando dichos religiosos reconocen y consienten esta dependencia, los que de entre ellos oyen en confesion á los seglares, mediante aprobacion del *ordinario*, rehusan asistir á la congregacion de casos de conciencia, que se celebra todos los meses y á la cual concurren todos los confesores. En este supuesto, dicho obispo suplicaba se declarase, si podia obligar á los citados confesores *regulares* á que asistiesen á las referidas conferencias morales. La sagrada congregacion contestó *negativamente* á esta pregunta en su decreto de 12 de mayo de 1685.

La misma cuestion volvió á proponerse siendo secretario de la sagrada congregacion del Concilio el sabio Benedicto XIV. El obispo que la hizo, referia en su informe sobre el estado de su iglesia, que en la diócesis se hallaban muchos conventos de *regulares* sujetos al *ordinario* con arreglo á la constitucion de Inocencio X, y que los religiosos de los mismos no asistian á las conferencias morales por más que administraban el sacramento de la penitencia á las personas seglares. Suplicaba en su vista si podria prescribirles esta asistencia en las licencias de confesar que se les expedian por escrito: y aunque Benedicto XIV expuso todas las razones que podian favorecer al obispo, la sagrada congregacion en su resolución de 12 de marzo de 1718 contestó que se guardase el decreto de 12 de mayo de 1685 ya citado.

*Presbíteros que no administran el sacramento de la penitencia*

Los sacerdotes del clero secular ó *regular* que no desempeñan la cura de almas, ni son confesores, no están comprendidos en el número de los clérigos que tienen obligacion de asistir á las conferencias morales con arreglo á las citadas disposiciones. El decreto

(1) Instit. CIII, núm. 12.

(2) Benedicto XIV, Instit. CIII, núm. 13.

de la sagrada congregacion de 15 de marzo de 1692, que se deja consignado, no se limita, como otros emanados de la misma, á manifestar los que tienen obligacion de concurrir y tomar parte en estas reuniones, sino que dice respecto á los eclesiásticos de que ahora se trata, que el (1) obispo no puede obligarlos, sino exhortarlos, á que asistan á dichas conferencias.

*Disposiciones sinodales.* Las del arzobispado de Toledo tienen al final de las mismas una circular del prelado que dice así: «El precepto de tener las conferencias morales (2) es materia muy grave é importante, la obediencia al sínodo y prelado que lo manda es muy debida; la utilidad que de ello se saca es muy grande, no solo para bien de los fieles, sino para mayor lustre y decoro del estado sacerdotal. En este supuesto mandamos que V. y sus sucesores por sí mismos tengan las conferencias morales, las presidan por sí y estando legítimamente impedido lo haga por un sustituto idóneo, procurando que en el círculo del año se trate y conferencie sobre las materias más importantes y comunes para la administracion de sacramentos, sin permitir disputas ó altercaciones molestas; y si algun eclesiástico de su parroquia rehusase asistir ó admitir la conferencia cuando le toque, me dará parte para recogerle las licencias que tenga, y de ningun modo le dará V. certificacion para que pretenda en la Real cámara de S. M., ni para recibir los sagrados órdenes, ni para presentarse en las oposiciones á curatos, ni para otro acto positivo.» En dicha circular del arzobispo se incluye una Real orden dada á petición suya en Aranjuez á 30 de abril de 1782, en la que despues de consignarse otra Real orden de 25 de diciembre de 1759, por la que se manda que los eclesiásticos que no tuvieren destino ú otra ocupacion precisa en la corte, se retiren de ella á las iglesias y lugares de sus domicilios y el recuerdo hecho de ella en 26 de abril de 1766, se manda «que los eclesiásticos pretendientes de bene-

(1) Benedicto XIV, instit. CIII, núm. 15, se expresa con respecto á los presbíteros que no ejercen la cura de almas ni el de confesores en los términos siguientes: *Cœlibus usdem necessario interesse non oportet reliquos sacerdotes, qui ad confessiones excipiendas designati minime sunt, neque cæteros ex clero seculari; tamén id perutile foret ipsis, nec episcopus prætermittere unquam debet eos vehementer hortari, ut conveniant, quod nos hisce litteris libentissime facere intelligimus.*

(2) Pag. 296 de la edicion hecha en Madrid el año 1849.

»ficios, prebendas y demás rentas eclesiásticas, que residan en la  
»corte, presenten con sus títulos certificación de asistir á las con-  
»ferencias morales de la parroquia en que vivan, y de haberse  
»asentado en la matrícula que tiene el vicario de Madrid de todos  
»los eclesiásticos, á quienes se paga la refaccion, y que los referi-  
»dos eclesiásticos pretendientes, que no presenten las citadas certi-  
»ficaciones y testimoniales de sus *ordinarios*, se retiren á las igle-  
»sias y lugares de sus domicilios en cumplimiento de la expresada  
»Real órden de 23 de diciembre de 1759 y 26 de abril de 1766.»

En dichas sinodales se incluyen trece reglas muy importantes acerca del modo como se han de dirigir las academias (1) de conferencias morales.

## CAPITULO II.

*Los párrocos tienen obligacion de asistir al sínodo diocesano: el obispo tiene el deber de invitarlos para que concurran al sínodo: párrocos de iglesias nullius: presbíteros y simples beneficiados.*

*Los párrocos tienen obligacion de asistir al sínodo diocesano.* El concilio de (2) Trento dice terminantemente, que por razon de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anejas, deben asistir al sínodo diocesano los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren.

Los sínodos diocesanos datan desde la más remota antigüedad, y si no puede demostrarse evidentemente que se celebraron en los tiempos apostólicos, es innegable que estas reuniones de los obispos con su presbiterio se verificaban ya con mucha frecuencia en el siglo IV. La asistencia de los párrocos á estos concilios data desde su origen, segun consta de los antiquísimos cánones de la Iglesia, y esto era muy natural (3) si se tiene en cuenta, que á ellos estaba encomendado el cuidado de una parte de los fieles de la diócesis, y en este concepto era muy conveniente su asistencia á estos concilios, que siempre han tenido por objeto disponer lo más provechoso á la salud espiritual de las almas; porque los párrocos en su

(1) Pág. 301 y siguientes.

(2) Sesión XXIV, cap. II de *reformat.*

(3) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. III, cap. V, núm. 1.º

larga experiencia y continuo trato con sus feligreses pueden ilustrar al obispo en muchos de los asuntos que convenga tratar en el sínodo, no ménos que en las reglas prácticas que deban dictarse con arreglo á las necesidades de los fieles.

Lo dispuesto por el concilio de Trento tiene su fundamento en antiquísimos concilios particulares, en decretales pontificias y disposiciones (1) de tiempos más recientes, y puede asegurarse que todos los concilios particulares prescriben este deber á los párrocos, no habiendo por lo tanto hecho innovacion alguna el concilio de Trento al consignar la doctrina de que se trata.

*El obispo tiene el deber de invitarlos para que concurran al sínodo.* Esta obligacion de los prelados es correlativa á la que se impone á los párrocos; y así como reconoce en aquellos el derecho de que estos asistan, dicha obligacion supone igualmente en los párrocos una prerogativa de que no puede privarles el diocesano, cuya doctrina es conforme con la que consigna Fagnano (2) al tratar de esta materia.

*Párrocos de iglesias nullius.* Pero como no todos los párrocos reconocen como superior suyo al *ordinario* de la diócesis en que radica su iglesia, ocurre desde luego la duda si los exentos tendrán obligacion de asistir al sínodo *diocesano*. Para dilucidar con claridad este punto, es preciso advertir que existen prelados *nullius*, cuyo territorio está enclavado dentro de la diócesis (3) de un obispo, de tal modo, que por todas partes se halla rodeado y circunscrito por territorio de la misma diócesis. Los párrocos que rigen parroquias en territorio exento de la clase explicada, tienen obligacion de asistir al concilio diocesano ó episcopal, sin que acerca de esto haya habido nunca la menor duda, como advierte (4) Benedicto XIV; pero hay otros prelados *nullius*, que ejercen jurisdiccion en territorio enteramente separado é independiente de la diócesis de cada obispo; de manera que no se halla comprendido dentro de los límites de ninguna de aquellas, y estos prelados son los que pueden llamarse con propiedad *nullius*, á diferen-

(1) Véase á Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. III, cap. V, números 1 y 2.

(2) *Comment.* in lib. III decret., cap. *grave*, que es el 29 de *præbend. et dignitat.*, núm. 10 y siguientes.

(3) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. II, cap. XI, núm. 3.

(4) Obra citada, lib. III, cap. V, núm. 3.